

Nº 29431-MICITT(\*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CIENCIA TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES(\*)

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 3 y 18 del Artículo 140 de la Constitución Política de Costa Rica, el Artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, la Ley Nº 7169 de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y la Ley Nº 8050, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2001.

*Considerando:*

1º-Que el MICITT(\*) como ente Rector en materia científica y tecnológica, tiene como responsabilidad promover el desarrollo de plataformas avanzadas de comunicación e investigación, como Internet 2, con el fin de apoyar la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de acuerdo con los avances tecnológicos en este campo y de la investigación en todas las áreas del conocimiento.

2º-Que el MICITT(\*) impulsará la interconexión de la Red Nacional de Investigación Avanzada con redes similares de investigación en otros países y continentes.

Decreta:

### **Creación de la Red Nacional de Investigación Avanzada**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1º-Créase la Red Nacional de Investigación Avanzada, como una Red dedicada a la Investigación en todas las áreas del conocimiento y la Enseñanza Superior.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", Nº 9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 2º-Se declara de interés público la creación de la Red Nacional de Investigación Avanzada cuyo desarrollo y administración, estará a cargo del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(\*) en colaboración con las Instituciones de Educación Superior e Instituciones de Investigación miembros de la Red.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 3º-Los objetivos de esta Red serán:

Promover el desarrollo de Redes Avanzadas de Investigación como Internet 2, e Internet 3, con el fin de incursionar en la investigación y el desarrollo de las nuevas tecnologías.

Dotar al país de uno de los instrumentos más avanzados de investigación actualmente disponibles.

Facilitar a los investigadores nacionales las herramientas que les permitan conocer y utilizar los últimos avances tecnológicos, en áreas como: computación remota masivamente paralela, teleinmersión, experimentación remota, observaciones astronómicas, experimentación en realidad virtual, telemedicina, acceso a bibliotecas digitales y otras aplicaciones avanzadas.

Promover la investigación en todas las áreas del conocimiento para el desarrollo de la sociedad costarricense y el mejoramiento de la calidad de vida de sus ciudadanos.

Contar con la infraestructura requerida para el avance de la medicina, mediante el uso de diagnóstico remoto, intercambio de imágenes medicas de alta resolución, capacitación remota y colaboración con los centros médicos más avanzados y otras aplicaciones en esta área.

Brindar al país la capacidad para prevenir a la población costarricense sobre posibles desastres naturales mediante el acceso a la información de satélites meteorológicos en tiempo real.

Impulsar la enseñanza y el aprendizaje a distancia.

#### [Ficha articulo](#)

Artículo 4º-Esta Red estará integrada inicialmente por las siguientes instituciones estatales:

1. Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(\*), Consejo Nacional de Rectores y Centro Nacional de Alta Tecnología (edificio Franklin Chang Díaz).
2. Universidad de Costa Rica.
3. Universidad Nacional.

4. Universidad Estatal a Distancia.
5. Instituto Tecnológico de Costa Rica.
6. La Caja Costarricense de Seguro Social.
7. Instituto Meteorológico Nacional.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º-A estas entidades públicas participantes de la Red se les facilitará enlaces de alta capacidad de al menos 45 Mbps, por un plazo de cuatro años a partir de su conexión.

[Ficha articulo](#)

Artículo 6º-Otras Instituciones públicas o privadas relacionadas con la investigación y la enseñanza superior, que tengan interés en formar parte de esta Red deberán hacer la respectiva solicitud justificando la importancia de participar en la Red ante el MICITT(\*) basado en la calidad de su nivel de enseñanza y los proyectos de investigación. El MICITT(\*) aprobará o denegará dicha solicitud con su respectiva justificación. Estos miembros deberán cubrir los costos respectivos para su interconexión al proveedor de servicios de telecomunicaciones.

*(\*)(Modificada su denominación por el artículo 11 de la Ley "Traslado del sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

[Ficha articulo](#)

Artículo 7º-La utilización de estos enlaces serán de uso exclusivo para aplicaciones académicas y de investigación y no se permitirá el tráfico o aplicaciones comerciales.

[Ficha articulo](#)

Artículo 8º-Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 23/03/2020 10:23:56 a.m.